



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Honorables.

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.**

Magistrados sustanciadores:

**DIANA FAJARDO RIVERA e IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número RPZ-001 Y RDL-006.** Revisión de Constitucionalidad de la Ley 1820 del 2016 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos especiales y otras disposiciones” y el Decreto 277 del 2017 “Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 de 2016”.

Asunto: **Intervención en Audiencia Pública convocada mediante el Auto 344 del 12 de Julio de 2017.**

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, en cumplimiento del numeral primero de la parte resolutive del Auto 344 del 12 de julio de 2017, presento el escrito que sustenta la intervención, en mi calidad de expositor. Como integrantes del equipo de trabajo participaron los abogados **JORGE RICARDO PALOMARES GARCÍA, LAURA MELISSA POSADA ORJUOLA, JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ y EDGAR VALDELEÓN PABÓN**, miembros del **Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre**.

### 1. SOBRE LAS PREGUNTAS DEL AUTO 344 DEL 2017.

- 1.1. ¿Cuál es el alcance de los contenidos del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establece el Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una Paz estable y duradera, en el marco de la concesión de amnistías, indultos y tratamientos penales especiales diferenciados?
- 1.2. ¿Cómo se entiende el contenido del artículo 66 transitorio de la Constitución, sobre la reserva de ley estatutaria para las leyes que conceden tratamientos diferenciados en procesos de justicia transicional? Al respecto, ¿Qué alcance tendría en la concesión de amnistías e indultos (art.150-17 Superior), y de tratamientos penales diferenciados para agentes estatales?

### 2. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS

#### 2.1. Frente a la pregunta 1.1.

¿Cuál es el alcance de los contenidos del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establece el Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado interno y la construcción de una paz estable y duradera, en el marco de la concesión de amnistías, indultos y tratamientos penales especiales diferenciados?

El Observatorio de Intervención Ciudadana considera que esta pregunta debe ser abordada desde dos perspectivas. La primera revisa el grado de vinculatoriedad de los

contenidos del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) que establece el Acuerdo Final para cualquier decisión estatal; mientras que la segunda aborda cuáles son las obligaciones y los parámetros específicos del DIDH y del DIH frente a las amnistías, indultos y tratamientos penales diferenciados.

### **2.1.1. Grado de vinculatoriedad de los contenidos del DIH y del DIDH que establece el Acuerdo Final**

El grado de vinculatoriedad de las normas de DIH y DIDH en el Derecho colombiano deben estudiarse, debido a su complejidad, en tres niveles, a saber: a) la naturaleza de los instrumentos internacionales y sus efectos para el Derecho colombiano; b) las pautas interpretativas que deben emplearse para comprender estas disposiciones, de acuerdo a lo establecido por organismos y tribunales internacionales y; c) el carácter vinculante otorgado a las pautas interpretativas en la Ley 1820 de 2016.

#### **2.1.1.1. Instrumentos internacionales**

Para el presente caso, el Estado colombiano ha ratificado, entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>, (en adelante, la “CADH”) el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>2</sup>, los Convenios de Ginebra de 1949<sup>3</sup> y sus protocolos adicionales<sup>4</sup>.

Dicha ratificación<sup>5</sup> implica, por un lado, el deber de cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos mencionados, conforme al principio de *pacta sunt servanda*<sup>6</sup> del art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>7</sup>, así como a las reglas particulares del sistema interamericano de Derechos humanos y del ordenamiento interno.

Por otra parte, la ratificación implica una revisión de los contenidos normativos de cada instrumento, pues, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los tratados de derechos humanos, forman con el resto del texto constitucional un bloque de constitucionalidad<sup>8</sup>. Si las normas en mención hacen parte del bloque, ellas tendrían una prevalencia en el ordenamiento jurídico interno y su cumplimiento constituiría un mandato constitucional, pues, de acuerdo a la Corte Constitucional

*“(...) el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214 numeral 2º) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley.”<sup>9</sup>*

Igualmente, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter del Derecho Internacional Humanitario como norma de *ius cogens*<sup>10</sup>. Esto permitiría entender, que las normas del

<sup>1</sup> Ratificada mediante Ley 16 de 1972.

<sup>2</sup> Ratificada mediante Ley 742 2002.

<sup>3</sup> Ratificada mediante Ley 5 de 1960.

<sup>4</sup> Comisión Especial Art. 6o. transitorio Constitución Política y Ley 171 de 1994

<sup>5</sup> De igual forma, Colombia también ha ratificado instrumentos que hacen referencia al deber de investigar violaciones a derechos humanos que se encuentran catalogadas como graves crímenes, como la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Tortura y la Convención Internacional sobre la represión y el castigo del Crimen de Apartheid.

<sup>6</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Art. 26: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

<sup>7</sup> Ratificada mediante Ley 32 de 1985.

<sup>8</sup> CortConst SC 225/1995; C 578/1995; **SU-256/1999**; C 177/2001,

<sup>9</sup> CortConst SC 400/1998

<sup>10</sup> CortConstSC 802/2002; C 578/2002; C 179/1994; C 225/1995.

DIH, entre las que se encuentran los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, el Derecho Internacional Consuetudinario de los Conflictos Armados<sup>11</sup>, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>12</sup> también son de carácter vinculante.

Lo anterior permitiría sostener, que las normas internacionales en mención no solo constituyen una obligación internacional –la cual permitiría un margen de apreciación estatal considerable–, sino un mandato constitucional, que impondría límites estrictos al margen de discrecionalidad gubernamental, así como al margen de configuración legislativa al momento de decidir sobre amnistías, indultos o tratos penales diferenciados.

Esta afirmación requiere, sin embargo, revisar si los instrumentos de DIH y de DIDH consagran normas sobre estos temas y cuáles son los alcances que le dan. En el sistema interamericano, las amnistías, indultos y tratos diferencias pueden estudiarse desde los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los arts. 8 y 25 CADH, la obligación de respetar los derechos, consagrada en el art. 1.1 CADH, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, conforme al art. 2 CADH.

En el Derecho penal internacional, los contenidos de la Ley 1820 de 2016 deberían estudiarse bajo el principio de complementariedad a los sistemas jurídicos nacionales y en lo dispuesto en los arts. 17 y 20, los cuales contemplan los requisitos para que se inicie una investigación.

En el DIH, el art. 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 establece que al cese de las hostilidades, se deberá conceder la amnistía más amplia posible a las partes en conflicto.

La lectura de estas normas pareciera reflejar, en un principio, la existencia de una contradicción entre dos obligaciones estatales, a saber: a) la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, así como reparar a las víctimas, y; b) el deber de conceder las amnistías más amplias posibles a los grupos armados una vez hayan cesado las hostilidades. Sin embargo, esta contradicción ya ha sido disuelta por los organismos y tribunales internacionales competentes, por lo cual es necesario estudiar sus decisiones, y determinar el alcance y la vinculatoriedad de las mismas en Colombia.

#### **2.1.1.2. Organismos que interpretan instrumentos internacionales**

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho humanos ha sido considerada por la Corte Constitucional como fuente vinculante respecto de los casos contra Colombia<sup>13</sup> y como una fuente interpretativa de suma relevancia en el resto de sus decisiones<sup>14</sup>.

Esto puede verificarse en diversos casos de la jurisdicción constitucional. Pero, para el caso que nos atañe, son relevantes la sentencia C-370 de 2006 que, analizó la exequibilidad de la Ley de Justicia y Paz y para el caso en cuestión, y la sentencia C-579 de 2013, que revisó el Marco Jurídico para la Paz. En ellos, la Corte Constitucional fundamentó el Derecho a la reparación integral a partir de una lectura en bloque de los arts. 1, 2 y 250 C. Pol. en concordancia con normas de Derecho internacional, y

---

<sup>11</sup> CortConstSC 574/1992; C 1007/2002.

<sup>12</sup> CortConstSC 291/2007.

<sup>13</sup> CortConstSC 269/2014 y C 228/2002.

<sup>14</sup> CortConstSC 028/2006.

determinó la obligación que tiene el legislador, de respetar los estándares internacionales en la expedición de leyes estatutarias sobre la materia<sup>15</sup>.

La postura de la Corte Constitucional se refuerza con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para quien existe la obligación estatal –al momento de ratificar la CADH– de adecuar sus disposiciones de derecho interno, en los ámbitos judiciales, legales y administrativos a la CADH y a los lineamientos de su máxima intérprete<sup>16</sup>, conforme al art. 2 CADH. No adecuar las decisiones estatales a las normas convencionales significaría un desconocimiento de las responsabilidades del Estado colombiano y, por tanto, la configuración de un deber reparar, en caso de que la decisión estatal no satisfaga las exigencias del sistema interamericano.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional reconoce su obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio dentro de conflictos armados internos a la luz del DIH, como bien ha quedado establecido desde la sentencia C-291 de 2007, hasta el Marco Jurídico para la Paz, en donde de hecho hizo un extenso análisis de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH.

- **Sistema Universal de Derechos Humanos**

En el Sistema Universal de los Derechos Humanos existe el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual ha sido ratificado por el Estado colombiano e incorporado en el bloque de constitucionalidad. Este tratado, al igual que la CADH, establece obligaciones en materia de investigación y sanción a los responsables de violaciones a derechos humanos, así como de reparar a las víctimas y esclarecer los hechos.

El Sistema universal de los Derechos Humanos comprende también algunos principios y reglas de *soft law*, que son considerados generalmente por los sistemas regionales en el estudio de casos particulares, debido a la importancia de sus contenidos. En el caso objeto de estudio son de especial mención los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derecho humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Junto con las dos normas enunciadas anteriormente, Naciones Unidas ha emitido recomendaciones y consideraciones sobre salidas de conflictos. Este conjunto

---

<sup>15</sup> CortConstSC 579 de 2013: *En efecto, como lo ha dicho en múltiples oportunidades esta Corporación, el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas no sólo tiene fundamento expreso en los artículos 1º, 2º y 250 de la Constitución, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, entonces, dijo la Corte, que la petición de reparación del daño causado surge: i) del concepto mismo de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta Política), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, idem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*El articulado de la Ley Estatutaria deberá ser respetuoso de los compromisos internacionales contemplados en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en cuanto a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.*

<sup>16</sup> Corte IDH. Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. 2015., p. 6.

normativo ha sido considerado por la Corte Constitucional, en casos relacionados con los derechos de las víctimas del conflicto armado, especialmente en los fallos C-573/2014 y la C-370/2006.

- **Derecho Penal Internacional**

La Corte Penal Internacional tiene competencia por los crímenes de guerra, genocidio, lesa humanidad y agresión. Asimismo, este Tribunal es competente en aquellos casos en los cuales: a) el Estado no tiene disposición para investigar o juzgar estos delitos<sup>17</sup>; b) el Estado no tiene capacidad de investigar debido al colapso de la administración de justicia o la carencia de ésta<sup>18</sup> y; c) cuando la situación ya ha sido investigada y juzgada por el Estado, pero el procedimiento interno se llevó a cabo con el fin de sustraer a la persona de su responsabilidad penal.<sup>19</sup>

En virtud de este último factor, es claro que si los Estados partes llegaran a permitir disposiciones que pretendan dejar de investigar crímenes de guerra, agresión, genocidio y de lesa humanidad, tendría competencia la Corte Penal Internacional para investigar estos hechos.

### **2.1.2. Vinculatoriedad otorgada por la voluntad del legislador**

La Ley 1820 de 2016 estableció la obligatoriedad y el reconocimiento del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos para la aplicación de la misma. Ello puede comprobarse a través de la lectura de varias normas. El art. 8 Ley 1820 de 2016 consagra que, como consecuencia del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible.

El artículo 10 Ley 1820 de 2016 consagra que lo previsto en la ley no se opone al deber del Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, conforme a lo establecido en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

El art. 30 inc. 1 de la Ley 1820 de 2016 establece que podrán ser sujeto de las resoluciones de definición de situaciones jurídicas, las personas a quienes se les atribuyan los delitos que hayan sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado, siempre que no constituyan casos de participación determinante en crímenes de lesa humanidad, genocidio y graves crímenes de guerra, (...) conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

La lectura de las normas internacionales, sus interpretaciones, los alcances que la Corte Constitucional les ha dado y el texto de la Ley 1820 de 2016, permiten sostener que los instrumentos internacionales –bien ratificados o bien de soft law– relacionados con el Acuerdo Final, no gozan de un nivel mínimo –amplio margen de apreciación estatal– ni intermedio –criterio hermenéutico relevante–, sino un alto nivel de vinculatoriedad. En especial, este nivel se percibe en lo relacionado con la garantía de los derechos de las víctimas al acceso a la justicia y a que los hechos no permanezcan en la impunidad.

### **2.1.3 Análisis de los contenidos propios del DIDH, DIH Y DPI y su relación con la Ley 1820 de 2016**

---

<sup>17</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Art. 17.1

<sup>18</sup> *Ibíd.* Art 17.3

<sup>19</sup> *Ibíd.* Art. 20.3.a

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar la convencionalidad de las amnistías en varias decisiones. Entre éstas se encuentra, por un lado, el estudio hecho a disposiciones de amnistía ubicadas en contextos transición democrática, como son los casos *Barrios Altos vs. Perú*,<sup>20</sup> *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*<sup>21</sup>, *La Cantuta vs. Perú*<sup>22</sup>, *Gomes Lund y otros vs. Brasil*<sup>23</sup> y *Gelman vs. Uruguay*<sup>24</sup>; por otra parte, el único caso en el que la Corte se ha pronunciado sobre estas disposiciones en contextos de conflictos armados, es el caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador.

El criterio determinante para establecer si una amnistía es contraria a las obligaciones de la CADH es la comprobación del intento de impedir la investigación y sanción de los responsables y, por tanto, impedir el acceso de las víctimas a la verdad y a las reparaciones correspondientes. Este criterio deriva del razonamiento interamericano, según el cual, la impunidad se entiende como la falta de persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos.<sup>25</sup> Sin embargo, lo que ha indicado la Corte, es que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción, y excluyentes de responsabilidad que pretendan evitar la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos, como “(...) *la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*”<sup>26</sup>

En el caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños, la Corte consideró necesario analizar la Ley de Amnistía a la luz del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y el marco jurídico interno de justicia transicional en el Salvador. Esta sentencia tiene una especial relevancia para el caso colombiano debido a la similitud de su contexto, en el entendido que la presente ley también está regulando temas concernientes a las amnistías en el marco de un proceso de paz para terminar con una época de conflicto armado interno, y fija estándares y obligaciones que deben ser cumplidas.

El primer análisis que efectúa la Corte, es sobre la naturaleza y los alcances del artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, pues el mismo contempla que las autoridades, una vez hayan cesado las hostilidades, procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto o que se encuentren privadas de la libertad por hechos relacionados con el conflicto armado. En este orden de ideas, la Corte concluye a partir del derecho internacional humanitario consuetudinario, que la norma en cuestión no es absoluta, dado que existe también una obligación de investigar y sancionar los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.<sup>27</sup> Lo anterior, permite entender que la Corte Interamericana no ha manifestado que las amnistías son en sí mismas inconventionales, pues entiende que existen obligaciones asumidas por los Estados

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 112.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 225 y 226.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 147.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 232.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 227

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 286.

respecto del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, lo que establece, es que el deber de conceder estas amnistías, no es absoluta.

Ahora bien, otro hecho a tener en cuenta, es que en El Salvador lo que ocurrió, es que se pactó un Acuerdo de Paz en el que no quedó establecido dejar de investigar graves violaciones a los derechos humanos o algún tipo de impunidad, pero posteriormente la Ley de amnistía si concedió un perdón absoluto a quienes cometieron graves hechos de violencia. Este hecho, no solamente contravino manifiestamente lo acordado en los diálogos de paz de El Salvador<sup>28</sup>, sino que en palabras de la Corte, resultó incompatible porque impidió la investigación de graves violaciones a los derechos humanos. Bajo esta lógica, el caso de las *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, permite concluir que las razones por las cuales la Corte IDH consideró inconvencional la Ley de Amnistía de El Salvador, fueron, en primer lugar, por haber contrariado lo establecido en el acuerdo de paz y en segundo lugar, haber otorgado ésta a perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos.

En el marco del sistema universal de protección de derechos humanos, vale la pena destacar el documento elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías*.<sup>29</sup> En el mismo, se efectúa un desarrollo del tratamiento de las amnistías en diferentes organismos regionales de derechos humanos, y se evalúa el tratamiento dentro de la Organización de las Naciones Unidas.

En síntesis, la OACNUDH establece que las amnistías son impermisibles si: “a) Impiden el enjuiciamiento de personas que pueden resultar penalmente responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de derechos humanos, incluidos los delitos que afecten concretamente a la mujer y la violencia de género; b) Interfieren con el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, incluida la reparación, o c) Limitan el derecho de las víctimas y las sociedades a conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario. Además, las amnistías que procuren restaurar los derechos humanos deben estar formuladas con miras a velar por no limitar los derechos restaurados ni perpetuar en algún sentido las violaciones iniciales.”<sup>30</sup>

Otro concepto a destacar, es que la OACNUDH hace hincapié en el tratamiento de las amnistías encubiertas, las cuales en síntesis incluyen aquellas que a simple vista pueden ser compatibles con el derecho internacional, pero que al momento de la interpretación de los reglamentos de aplicación, son incompatibles con las obligaciones de los Estados.<sup>31</sup> Otra situación puntual que es necesaria recalcar, obedece a la valoración que se realiza sobre los delitos comunes, pues para este organismo en algunas circunstancias las amnistías para este tipo de delitos pueden hacer avanzar objetivos humanitarios, como permitir que presos enfermos incurables regresen a su hogar o al reducir las condiciones difíciles de las cárceles con sobrepoblación.”<sup>32</sup>

De los estándares internacionales enunciados anteriormente, es posible concluir que las decisiones de tribunales internacionales y otros organismos encargados de interpretar tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Colombia, están enfocadas en garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia,

---

<sup>28</sup> *Ibíd*, párr. 295.

<sup>29</sup> NACIONES UNIDAS. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías*. Nueva York y Ginebra, 2009. Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties_sp.pdf)

<sup>30</sup> *Ibíd*, pág. 11.

<sup>31</sup> *Ibíd*, pág. 9.

<sup>32</sup> *Ibíd*, pág. 26.

reparación y garantías de no repetición de graves violaciones a los derechos humanos, que los mismos tribunales y tratados se han encargado de determinar y establecer. Así, frente a las amnistías, excluyentes de responsabilidad y prescripciones, sin hacer referencia al tipo de parte en el conflicto, lo que está encaminado a ser prohibido, hace referencia a las “autoamnistías” o amnistías incondicionales y por graves violaciones a los derechos humanos, como los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio, pues las mismas le impiden a las víctimas acudir a recursos efectivos para la garantía de sus derechos, lo que genera como consecuencia inmediata la creación de una situación de impunidad.

Dicho de otra forma, las disposiciones que establezcan algún tipo de perdón por la comisión de delitos, pueden ser válidas y estar permitidas a la luz de los tratados de derechos humanos y DIH, siempre y cuando las mismas no se concedan por graves violaciones a derechos humanos, y en el ámbito del derecho penal internacional, a los crímenes de guerra, lesa humanidad, agresión y genocidio.

## **2.2. Frente a la pregunta 1.2.**

¿Cómo se entiende el contenido del artículo 66 transitorio de la Constitución, sobre la reserva de ley estatutaria para las leyes que conceden tratamientos diferenciados en procesos de justicia transicional? Al respecto, ¿Qué alcance tendría en la concesión de amnistías e indultos (art.150-17 Superior), y de tratamientos penales diferenciados para agentes estatales?

Si se revisa con detenimiento la estructura y contenidos del art. tran. 66 C. Pol., podrían plantearse dos hipótesis. La primera es que esta norma, como cualquier norma transitoria de la C. Pol., se regiría por la regla general de limitación temporal y material<sup>33</sup> –sólo está vigente por un lapso concreto y para solucionar una situación particular, a fin de permitir la vigencia plena de la C. Pol. –. La segunda hipótesis consiste en que el art. tran. 66 C. Pol. es subsumible dentro de la regla excepcional establecida por la Corte Constitucional de vigencia permanente, es decir, que la norma transitoria se entiende como parte íntegra de la C. Pol. y, por tanto, su vocación es a permanecer en el tiempo.

La primera hipótesis podría sostenerse, siempre y cuando ella estuviese pensada y redactada para una situación particular. Sin embargo, ello no ocurre. Por una parte, el art. tran. 66 C. Pol. no menciona una finalidad particular; por otra parte, el art. trans. 66 habla, de forma genérica, de las reservas aplicables en caso de justicia transicional, según sus momentos, asuntos y autoridades competentes.

El art. tran. 66 C. Pol. no hace una mención expresa a la terminación del conflicto entre el Estado colombiano y las FARC-EP, ni entre el Estado colombiano con otra organización de naturaleza similar. Por el contrario, el art. tran. 66 C. Pol. consagra, como objeto principal, la justicia transicional, así como los instrumentos que la componen. En ese sentido podría sostenerse que, en principio, el art. tran. 66 C. Pol. establece, en realidad, un régimen general de justicia transicional, el cual sería aplicable no solo al caso presente, sino a casos futuros.

A partir de esta afirmación, debe mencionarse cómo está compuesto este artículo en materia de reservas. Existe una primera reserva, de carácter ordinaria, que regula la creación de una Comisión de la verdad, su función, composición y sus atribuciones<sup>34</sup>. Una segunda reserva, de carácter estatutaria, se encuentra en el art. tran. 66 inc. 1 C. Pol, el cual dispone que, en el marco de un Acuerdo de Paz, se dé un tratamiento

---

<sup>33</sup> CortConstSC 617/2015.

<sup>34</sup> Congreso de la República. Acto Legislativo 01 del 2012. Art.1 inc.3.



diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la Ley que hayan sido parte del conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo<sup>35</sup>.

Una tercera reserva, de carácter también estatutaria, faculta para determinar: a) los criterios de Selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; b) establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la Pena; c) establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales; y, d) autorizar la renuncia condicionada a la persecución penal de todos los casos no seleccionados<sup>36</sup>.

Si el art. tran. 66 C. Pol. es una norma transitoria con vocación de permanencia, debe la Corte Constitucional preguntarse, cuál es su relación con el art. 150 num. 17 C. Pol., por una parte, y con el acto legislativo 01 de 2016, por otra parte. La respuesta a este interrogante implica un análisis complejo. Sin embargo, para el Olcc, este puede sintetizarse de la siguiente forma: existe una doble relación de *lex specialis derogat legi generali*.

Por un lado, el art. 150 num. 17 C. Pol. estipula un régimen general de amnistías e indultos de delitos políticos en general; mientras que el art. tran. 66 C. Pol. establece un régimen de trato diferenciado para aquellos casos, en los cuales se esté ante una justicia transicional. En el primer escenario, no es necesario que exista la terminación de un conflicto interno o que se esté ante un acuerdo de paz o ante la implementación de un sistema de justicia transicional. La regla del art. 150 num. 17 C. Pol. no contiene un condicionamiento circunstancial<sup>37</sup>. En el segundo escenario, por el contrario, el Legislador podrá invocar la reserva de ley estatutaria, solo si el trato penal diferenciado, la amnistía o el indulto sean frutos de un proceso de justicia transicional, conforme a las reglas constitucionales y de Derecho internacional. En ese sentido, el CongRep no estaría facultado para indultar, amnistiar u otorgar un trato penal diferenciado a aquellos actores, que no hayan participado en el conflicto objeto de justicia transicional.

Por otro lado, el art. tran. 66 C. Pol. prevé un régimen general de amnistías, indultos y tratos penales diferenciados en virtud de una justicia transicional; mientras que el AL 01 de 2016 consagra un régimen aplicable únicamente para la terminación del conflicto armado entre el Estado colombiano y las FARC-EP. En el escenario ideado por el art. tran. 66 C. Pol., cualquier grupo que termine un conflicto y acuerde la aplicación de una justicia transicional con el Estado, sería beneficiario de un tratamiento por vía de ley estatutaria; mientras que solo aquellos involucrados con el conflicto entre el Estado colombiano y las FARC-EP, sería beneficiarios de las tratativas por vía *fast track*.

La existencia de un doble sistema ley general-ley especial implica, a su vez, el reconocimiento de unos requisitos constitucionales especiales. Además de los requisitos reconocidos en materia de amnistías, indultos y tratos penales diferenciados derivados del bloque de constitucionalidad –punto 1–, cada nivel consagra unos requisitos especiales. El art. 150 num. 17 C. Pol. dispone un sistema de mayoría calificada, así como un deber de motivación centrado en los graves motivos de conveniencia pública; el art. tran. 66 C. Pol. obliga a la aplicación del procedimiento de leyes estatutarias, con mayorías absolutas y control previo, así como la comprobación de una justicia transicional; el AL 01 de 2016 consagra la aplicación de un

<sup>35</sup> Congreso de la República. Acto Legislativo 01 del 2012. Art.1 inc.1.

<sup>36</sup> Congreso de la República. Acto Legislativo 01 del 2012. Art.1 inc.4.

<sup>37</sup> Salvo la exigencia de certificación de existencia de graves motivos de conveniencia pública, establecida en el num.17 del art.150 Superior.

procedimiento especial, con control previo y único, así como un deber de motivación, cuyo objeto será la comprobación de una terminación de conflicto con las FARC-EP, la existencia de motivos de conveniencia pública y una conexidad con la implementación del acuerdo Colombia-FARC-EP, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional.

En esa medida la estructura del ArtTrans 66 C. Pol. es una norma que pese a ser ubicada en las disposiciones transitorias, tiene vocación de permanencia, es decir, no tiene un mandato de temporalidad estricto, pues la vocación de permanencia de sus contenidos normativos son de acuerdo a la necesidad de crear instrumentos mínimos de las futuras políticas de justicia transicional que el Estado Colombiano concrete de acuerdo un determinados procesos de Paz.

Lo anterior implica, de acuerdo a la opinión del Observatorio de Intervención Ciudadana que debe hacerse un estudio profundo sobre las razones que motivaron al Ejecutivo, para tramitar en el Congreso de la República, un régimen de amnistías, indultos y tratos penales diferenciados por vía *fast track*.

### **2.2.1. Sobre el deber de motivación del CongRep en la ley 1820 del 2016**

El CongRep debe motivar al momento de implementar la Ley de amnistía e indulto por vía del procedimiento del Fast Track al menos los siguientes parámetros. Primero, la falta de idoneidad del procedimiento legislativo establecido en la constitución política de Colombia de manera ordinaria, es decir, un procedimiento legislativo con cuatro debates y mayorías calificadas establecidas en el art.150 num.17 de la ConstPol. Segundo, el deber de motivación para justificar la necesidad de la aplicación del ArtTrans 66 de la ConstPol, es decir, deben justificar: a) el estado de un proceso de Paz con un grupo armado al margen de la ley; y, b) debe cumplir de los requisitos exigidos por el ArtTrans 66 en el marco de la justicia transicional –expedición de leyes estatutarias según el art.153 C. Pol.-; y, tercero. El deber de motivación del uso del Fast Track. El congreso de la República debe motivar la activación del AL01/2016.

Frente al primer punto, la C. Pol. en el art.150 num.17 establece que por la mayoría de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, el CongRep concederá amnistías o indultos generales por delitos políticos<sup>38</sup>. De acuerdo con dicho artículo, el CongRep –en todo momento y de acuerdo lo establecido en el mismo artículo- tiene la facultad de configurar medidas de amnistía e indulto bajo los motivos de grave conveniencia pública. En ese sentido, y aún en el marco conflicto armado interno, la ConstPol establece ordinariamente y bajo un régimen de mayorías cualificadas, instrumentos ordinarios de concesión de amnistías e indultos, razón por la cual, la regla general será que la aplicación de amnistías e indultos se tramiten por la vía ordinaria que establece el num.17 del art.150 C. Pol.

Frente al segundo punto, el AL02 del 2012 establece que los instrumentos de la justicia transicional serán de carácter excepcional y tendrán como finalidad facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de una Paz estable y duradera<sup>39</sup>. Esta reforma parte de la base de que para lograr una paz estable y duradera es necesaria la adopción de medidas de justicia transicional tales como: a) la creación de criterios de selección y priorización que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; b) la renuncia condicionada a la persecución judicial penal; y, c) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la aplicación de penal alternativas, de sanciones extrajudiciales y de modalidades especiales de

---

<sup>38</sup> Constitución Política de Colombia. Art.150 num.17.

<sup>39</sup> Congreso de la República. Acto Legislativo 01 del 2012. Art.1 inc.1.

cumplimiento<sup>40</sup>, instituciones encargadas de determinar si procede o no la renuncia al ejercicio de la acción penal judicial<sup>41</sup>

La interpretación del inc.4 del AL01 del 2012 supone al menos dos vertientes, a saber: a) que el marco de exigencia de la ley estatutaria impuesta por el inc.4 del AL01 del 2012 se cumple a partir de un esquema general de la creación de los criterios de selección y priorización, y por ende, de dicho criterio, se identifican la renuncia condicionada a la persecución judicial penal, la suspensión condicional de la persecución judicial penal y la suspensión condicional de la pena; y, b) que además de los criterios de selección y priorización, los demás asuntos relacionados con el inc.4 del AL01 del 2012 deben ser desarrollados indistintamente en virtud de una Ley Estatutaria.

Para el Observatorio de Intervención Ciudadana, la interpretación correcta del inc.4 del AL01 del 2012 es la segunda, es decir, que la exigencia sobre el trámite de Reserva de Ley Estatutaria no se activa sólo cuando se determinen los criterios de selección y priorización, sino cuando el Congreso de la República utilice cualquiera de los componentes del inc.4 del AL01 del 2012 en el marco de un conflicto armado y, por ende, de un modelo de justicia transicional determinada.

De esta manera, en la Ley 1820 del 2016 se encuentra que la Amnistía es un mecanismo de extinción de la acción penal<sup>42</sup> y como consecuencia de esto un régimen de libertades donde se establecen los efectos de la libertad por aplicación de la amnistía o renuncia a la persecución penal<sup>43</sup>, es decir, contiene elementos que enuncia el inc.4 del AL01 del 2012, y que por tal razón, es necesaria la concreción por medio ley estatutaria.

Sin embargo, y con respecto al Tercer punto, la Ley 1820 del 2016 tiene una conexión estricta y suficiente con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz estable y duradera. De acuerdo a esta afirmación, se cumple con el requisito establecido en el inc.1 y lit.a del art.1 y el del AL01 del 2016, es decir, el uso del procedimiento legislativo especial para la Paz con la finalidad de la implementación del Acuerdo de Paz.

Como bien lo hizo el CongRep, la Ley 1820 del 2016 fue expedida mediante el procedimiento especial del AL01 del 2016, sin embargo, surgen algunas precisiones sobre el tema.

Con respecto al procedimiento legislativo, este establece una reducción a los debates y un control de constitucionalidad para todo tipo de ley que se utilice para la implementación del Acuerdo Final<sup>44</sup>. Sin embargo existen al menos dos normas que establecen: a) la capacidad del Congreso de la República para tramitar todo tipo de Ley por medio del procedimiento legislativo especial, es decir, el AL01 del 2016 no sólo es para el trámite de leyes ordinarias<sup>45</sup>, y, a consecuencia de lo anterior, si bien se reducen el procedimiento deliberativo, las mayorías están exigidas a lo establecido en el constitucionalismo ordinario<sup>46</sup>.

Con respecto a lo anterior, si bien es cierto el CongRep activó las competencias establecidas en el AL01 del 2016, debió respetar las mayorías exigidas en el art.150

---

<sup>40</sup> CortConst SC 579/2013.

<sup>41</sup> Congreso de la República. Ley 1820 del 2016. Art.28 nums.6 , 8, 10. Art.31 num.1.

<sup>42</sup> Congreso de la República. Ley 1820 del 2016. Art.7 inc.2.

<sup>43</sup> Congreso de la República. Ley 1820 del 2016. Art.34.

<sup>44</sup> Congreso de la República. Acto Legislativo 01 del 2016. Art.1 lit.d y lit.f.

<sup>45</sup> Congreso de la República. Acto Legislativo 01 del 2016. Art.1 lit.b; lit.c; lit.e; y, lit.k.

<sup>46</sup> Congreso de la República. Acto Legislativo 01 del 2016. Art.1 lit.e.

num.17 de la Constitución Política, es decir, por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara, según el Lit.E del AL01 del 2016.

Por otro lado, el CongRep, en virtud de una interpretación sistemática entre el inc.4 del AL01 del 2012 y las competencias establecidas en el AL01 del 2016, pudo haber expedido una Ley Estatutaria, con las mayorías exigidas para tal, donde estableciera los temas que establece en la Ley 1820 del 2016. En dicho escenario, el CongRep es competente para expedir dicha normativa, pues se cumplen con los supuestos facticos exigidos por el AL01 del 2012, es decir, la existencia de la necesidad de creación de instrumentos de justicia transicional de manera excepcional<sup>47</sup> y la necesidad de usar las facultades legislativas especiales para la Paz establecidas en el AL01 del 2016 pues se establece la implementación del Acuerdo Final.

De esta manera el deber de motivación del CongRep se incrementa, pues está en la obligación de demostrar: a) por qué no utilizó las facultades establecidas en el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución; b) Por qué el Congreso de la República no optó por su reglamentación en virtud de una Ley estatutaria según el inc.4 del AL01 del 2012 y bajo las lógicas de procedimiento legislativo de Ley Estatutaria en el Constitucionalismo ordinario; y, si encuentra la razón suficiente para argumentar la conexidad de la Ley 1820 del 2017 y el Acuerdo Final –régimen del AL01 del 2012- debió demostrar que i) por qué no utilizó las mayorías cualificadas establecidas en el num.17 del art.150 de la ConstPol en virtud de la remisión que hace el lit.e del art.1 del AL01 del 2016; ii) por qué no desarrolló el tema por Ley Estatutaria con la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, según lo exige el art.153 Superior.

### **2.2.2. Sobre el Procedimiento Legislativo de la Ley 1820 del 2016**

En el procedimiento legislativo que se surtió en el Congreso de la República y que dio origen a la Ley 1820 no se evidencia claramente que el iter legis sea la configuración de un procedimiento que se caracterice por ser tramitado en virtud de Ley Estatutaria.

Inicialmente el Congreso de la República sustentó la norma y su regulación por medio de las facultades especiales establecidas en el AL01 del 2016, dentro de estas motivaciones se encuentran en los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final sobre la implementación y regulación de la Ley de Amnistía e indulto<sup>48</sup> en virtud de las medidas relacionadas con la garantía de la seguridad jurídica para todos los que hayan cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno<sup>49</sup>.

Dichas consideraciones sobre la competencia del Congreso de la República para elaborar la Ley 1820 del 2016 en virtud del AL01 del 2016 se encuentran en la gaceta 1136 del 15 de diciembre del 2016, donde se discutió algunas modificaciones sobre la privación de la libertad en Unidad militar o policial para los integrantes de las fuerzas militares y policiales<sup>50</sup>, la libertad condicionada transitoria y anticipada, entre otros temas<sup>51</sup>, las cuales fueron aprobadas en la Sesión plenaria según consta la respectiva gaceta del Congreso de la República<sup>52</sup>.

Sin embargo, según consta en el acta del día 19 de diciembre del 2016, en el Congreso de la República se llevó a cabo en sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y cámara de Representantes la aprobación de la totalidad del proyecto de Ley 001 de 2016 Cámara, 01 de 2016 Senado, donde dicho proyecto de Ley fue aprobado por las

<sup>47</sup> Congreso de la República. Acto Legislativo 01 del 2016. Art.1 inc.1.

<sup>48</sup> Congreso de la República. Gaceta del Congreso 1126 del 13 de diciembre del 2016.

<sup>49</sup> Congreso de la República. Gaceta del Congreso 1126 del 13 de diciembre del 2016.

<sup>50</sup> Congreso de la República. Gaceta del Congreso 1136 del 15 de diciembre del 2016.

<sup>51</sup> Congreso de la República. Gaceta del Congreso 1136 del 15 de diciembre del 2016.

<sup>52</sup> Congreso de la República. Gaceta del Congreso 1172 del 27 de diciembre del 2016.

mayorías establecidas en el num.17 del art.150 de la Constitución política, es decir, por la mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara legislativa<sup>53</sup>.

### **2.2.3. Sobre las competencias de concreción legislativa del Congreso de la República**

Se advirtió que el Congreso tenía tres posibilidades para la concreción de la Ley 1820 del 2016, la primera era las facultades establecidas en el num.17 del art.150 de la Constitución, es decir, bajo el marco de un régimen de constitucionalismo ordinario. El segundo sobre la posibilidad del uso de la Ley Estatutaria establecida en el inc.4 del ArtTrans.66 establecido por el AL01 del 2012 y modificado por el art.3 del AL01 del 2017. El tercero el uso de las reglas del AL01 del 2016 bajo las reglas y las lógicas de la excepcionalidad y las reglas establecidas en el régimen ordinario en virtud del lit.E de dicho acto legislativo.

De acuerdo a lo anterior y como se evidenció en el procedimiento legislativo que resultó en la Ley 1820 del 2016, el Congreso de la República optó por la reglamentación de dicha Ley en virtud del AL01 del 2016 y respetando las reglas establecidas en el lit.E que hacen remisión al num.17 del art.150 Superior.

Según lo anterior, lo establecido en el inc.4 del AL01 del 2012 es un medio -dentro de los mecanismos de justicia transicional- para la concreción de dichos mandatos concretos, pero no es el único.

La cláusula general de competencia del Congreso de la República en situaciones de concreción del Acuerdo Final es el establecido en el AL01 del 2016, es decir, todos los mandatos y compromisos en aquel Acuerdo deben ser implementados por las figuras estipuladas en dicha reforma constitucional<sup>54</sup>.

### **3. Síntesis**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional considera que:

- a) El alcance de las normas de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos establecidas en el Acuerdo Final, son completamente vinculantes para el Estado Colombiano en lo que tiene que ver con la garantía de los derechos de las víctimas al acceso a la justicia y a que los hechos no permanezcan en la impunidad, esto, porque i) Colombia ha ratificado tratados que contemplan estas obligaciones, que hoy en día hacen parte del bloque de constitucionalidad, y que se encuentra comprometido a cumplir ii) los organismos que interpretan estos instrumentos también constituyen un criterio jurídico sumamente relevante para Colombia y así lo ha dispuesto la Corte en numerosas sentencias, especialmente frente a los derechos de las víctimas del conflicto armado, iii) el incumplimiento de tales tratados traería como consecuencia el establecimiento de responsabilidad en el ámbito de los derechos humanos y la apertura de investigaciones penales en el ámbito de la competencia de la Corte Penal Internacional y iv) el mismo legislador al expedir la Ley 1820 de 2016 incorporó dentro de su normatividad, objetivos y

---

<sup>53</sup> Congreso de la República. Informe de ponencia Segundo debate del proyecto de Ley 001 de 2016 Cámara, 01 del 2016 Senado. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=27&p\\_numero=001&p\\_consec=47053](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=001&p_consec=47053)

<sup>54</sup> CortConst SC 699/2016.

principios, el respeto a las obligaciones de derechos humanos y DIH adquiridas por diversos tratados.

- b) El modelo jurídico de amnistías, indultos y tratos penales diferenciados en Colombia está regido por un sistema de doble relación ley general-ley especial. Este sistema implica, a su vez, un deber de motivación fuerte tanto en el ejecutivo, como en el legislativo, para sustentar la necesidad de regular las amnistías, indultos o tratos penales diferenciados por vía *fast track*.

De los señores magistrados, atentamente,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)



**JORGE RICARDO PALOMARES G.**

**JORGE RICARDO PALOMARES GARCÍA**

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

**Docente del Área de Derecho Publico**

**Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

**Tel. 3183386864**

Correo: [jorge.palomares-garcia@hotmail.com](mailto:jorge.palomares-garcia@hotmail.com)

Fdo. **LMPO**

**LAURA MELISSA POSADAORJUELA**

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

**Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.**

Tel. 300 767 4782

Correo: [lauramposadao@gmail.com](mailto:lauramposadao@gmail.com)



**EDGAR VALDELEÓN PABÓN**

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

**Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

C.C 1013651817

Correo: [stigia94@hotmail.com](mailto:stigia94@hotmail.com)



**JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

**Egresado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

C.C. 1014255131

Correo: [quiqesan@hotmail.com](mailto:quiqesan@hotmail.com)